

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 056

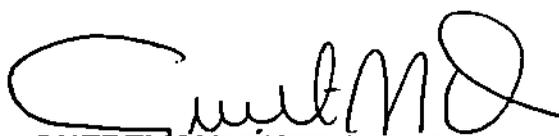
Enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00048-00
CONVOCANTE: LUZ ADELA HERNÁNDEZ GÓMEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

El Despacho, advierte que revisado el expediente se hace necesario que por la Secretaria, se requiera al Ministerio de Educación Nacional, en atención a que a la fecha no ha sido remitido el expediente administrativo correspondiente a la demandante, señora Luz Adela Hernández Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, dentro del cual se deberá incluir certificado de los factores salariales, sobre los cuales aportó en el año anterior al cumplimiento de su status pensional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA** lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 006 DEL 27 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 055

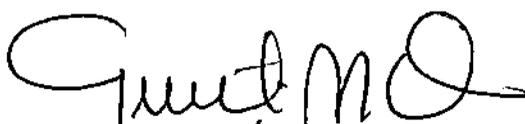
Enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00478-00
CONVOCANTE: CONSUELO VEGA MERCHÁN
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Despacho, advierte que revisado el expediente se hace necesario que por la Secretaria se, **OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA** (i) liquidación básica de la conciliación celebrada con la señora Consuelo Vega Merchán, identificada con número de cédula 63.305.358, en donde se discriminen los factores, valores, y periodos correspondientes, (ii) indique de manera clara y precisa, la forma en la que le fueron liquidados los viáticos a la convocante y la normatividad aplicable, durante el periodo conciliado, y finalmente que (iii) aporte los Actos Administrativos mediante los cuales le fueron concedidas las vacaciones a la convocante en relación con el periodo conciliado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 006 DEL 27 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2019-00344-00

CONVOCANTE: HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES

CONVOCADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS – UAECOB

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 13 de agosto de 2019.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"PRIMERA. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, en primer lugar REVOQUE la decisión adoptada mediante la Resolución No. 113 del 7 de febrero de 2019, <<Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. 065 del 23 de Enero de 2019 interpuesto por el apoderado del señor HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES>>, y que en segundo lugar REVOQUE la decisión adoptada con la Resolución No. 065 del 23 de enero de 2019, <<Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES>>, por parte del Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. - SEGUNDA. Que como consecuencia de las anteriores REVOCATORIAS, se ORDENE EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO A FAVOR DE MI PODERANTE DE LOS EMOLUMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES QUE SE LE HAN DEJADO DE CANCELAR OPORTUNAMENTE POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ D.C., SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA, en los términos planteados en el presente escrito y en lo manifestado en la reclamación administrativa presentada,

aplicando como jornada de trabajo, la regla general para empleos de tiempo completo, que es de 44 horas semanales, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado. - **TERCERA.** Que las anteriores sumas de dinero sean Indexadas, a favor de mi poderdante, hasta el día en que se verifique su pago, actualización monetaria que se debe realizar como lo autorizan los artículos 192 a 195, de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". - **CUARTA.** Que se reconozcan **INTERESES MORATORIOS** desde la fecha en que se dejó de cancelar las sumas de dinero adeudadas, ya que existiendo obligación legal del pago de estos dineros, la no utilización de las sumas de dinero derivadas del derecho a percibir oportunamente estos emolumentos a que tienen derecho, les ha irrogado un perjuicio que solo es posible resarcir, con el reconocimiento moratorio que se deprecia." (Resaltado por el Despacho)

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (fls. 1 Y 2):

"3.1.- **PRIMERO.** El 11 de enero de 2019, en nombre de mi poderdante, señor HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.861.843 de Yopal, radiqué con N° 1-2019-262, ante la Secretaría Jurídica de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., oficio dirigido al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C., y poder, en cuatro (4) folios; oficio mediante el cual se presentó reclamación administrativa de carácter laboral tendiente a la reclamación, liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales con la respectiva indexación. Ver folios 20 a 23 de los anexos.

SEGUNDO. Mediante Resolución N° 065 del 23 de enero de 2019, se da respuesta por parte del Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a la reclamación administrativa mencionada en el Hecho PRIMERO, mediante la cual luego de algunas consideraciones se Resuelve, negar el reconocimiento, reliquidación y pago de las solicitudes hechas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Ver folios 24 a 26, de los anexos.

TERCERO: Mediante oficio radicado bajo el N° 2019ER477, del 30/01/2019, interpose dentro del término legal los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que resolvió la solicitud. Ver folios 27 al 39, de los anexos.

CUARTO. Con Resolución N° 113 del 7 de febrero de 2019, notificada el 18 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución N° 065 del 23 de enero de 2019 interpuesto por el apoderado del señor HERVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES".

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 20 de mayo de 2019, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No. 295 del 17 de junio de 2019. La Audiencia correspondiente, fue realizada los días 12 y 13 de agosto de 2019, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (fls. 63,85 a 87).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 13 de agosto de 2019, se transcribe a continuación:

"En Bogotá D.C., hoy trece (13) de agosto de 2019, siendo las 04:30 (p.m.), procede el despacho de la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar con la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 11.298.767, portador (a) de tarjeta profesional No.51.415 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado (a) de la parte convocante, HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.861.843, a quien se le había reconocido personería jurídica como tal mediante auto del 17 de julio de 2019. Igualmente comparece el (la) doctor (a) CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.540.729 y con tarjeta profesional número 172401 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) de la parte Convocada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB", según poder otorgado por PEDRO ANDRES MANOSALVA RINCON, en su calidad de Director de dicha Entidad, debidamente posesionado en la planta de empleados públicos, según Acta de Posesión No. 329 de 30 de agosto de 2016, aporta para tal efecto poder y anexos en dos (2) folios. El Procurador reconoce personería Jurídica adjetiva a los apoderados de las partes para actuar en la presente audiencia en los términos de los poderes respectivamente aportados. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que las PRETENSIONES que formulan son: "PRIMERA. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, en primer lugar REVOQUE la decisión adoptada mediante la Resolución No. 113 del 7 de febrero de 2019, ""Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. 065 del 23 de Enero de 2019 interpuesto por el apoderado del señor HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES", y que en segundo lugar REVOQUE la decisión adoptada con la Resolución No. 065 del 23 de enero de 2019, "Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES", por parte del Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. - SEGUNDA. Que como consecuencia de las anteriores REVOCATORIAS, se ORDENE EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO A FAVOR DE MI PODERDANTE DE LOS EMOLUMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES QUE SE LE HAN DEJADO DE CANCELAR OPORTUNAMENTE POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ D.C., SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA, en los términos planteados en el presente escrito y en lo manifestado en la reclamación administrativa presentada, aplicando como jornada de trabajo, la regla general para empleos de tiempo completo, que es de 44 horas semanales, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado. - TERCERA. Que las anteriores sumas de dinero sean Indexadas, a favor de mi poderdante, hasta el día en que se verifique su pago, actualización monetaria que se debe realizar como lo autorizan los artículos 192 a 195, de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". - CUARTA. Que se reconozcan INTERESES MORATORIOS desde la fecha en que se dejó de cancelar las sumas de dinero adeudadas, ya que existiendo obligación legal del pago de estos dineros, la no utilización de las sumas de dinero derivadas del derecho a percibir oportunamente estos emolumentos a que tienen derecho, les ha irrogado un perjuicio que solo es posible resarcir, con el reconocimiento moratorio que se depreca. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB", con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: Que según Certificado de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, se hace constar: **"Que en Comité de Conciliación celebrado el catorce (14) de junio de 2019, se decidió CONCILIAR con el convocante HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN, conforme a la recomendación de la firma INNOVA CONSULTORÍA Y DERECHO S.A.S, bajo los siguientes parámetros: 1. La base sobre la cual se deben liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales. 2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominical o festivo, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. 3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la**

causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978. 4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el demandante laboro mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto el demandante disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978. 5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978. 6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos. Por lo anterior, la Subdirección de Gestión Humana procederá a liquidar de conformidad a lo expuesto, teniendo en cuenta la prescripción Manual, logrando de esta forma establecer el valor efectivo sobre el cual se deberá plantear la conciliación, para lo cual hará entrega de la misma el 15 de julio de los presentes, para ser allegada a la Procuraduría. En caso de aceptarse el valor conciliar, el pago se realizara dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la conciliación, debido a los tramites presupuestales que deben surtirse para tal efecto. La presente se expide a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2019, con destino a la Procuraduría Judicial en lo Administrativo, en la cual se surtirá la audiencia de conciliación. Conforme a la decisión del Comité de Conciliación, se allega a la presente Memorando bajo el Radicado 20191010560 ID:10757, suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, donde adjunta en tres (3) folios, las consideraciones frente a la liquidación del Convocante, **Liquidación por concepto de horas extras y reliquidación de recargos, por un valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$27.334.351) M/CTE, y una reliquidación del auxilio de cesantías, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.409.537) M/CTE. Estableciendo un valor total a pagar por todas y cada una de las pretensiones hechas por la parte convocante, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$29.743.888) M/CTE. Acto seguido se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocante, para que se manifieste sobre la propuesta hecha por el apoderado de la parte Convocada, quien manifiesta: Puesta en conocimiento a mi poderdante, aquí presente la propuesta de conciliación total, presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y previas las aclaraciones, explicaciones y precisiones dadas al Convocante, manifiesto al Despacho, que la decisión del citado convocante es aceptar dicha propuesta en la forma y términos planteados por la Entidad, por lo cual solicito al Despacho, escuchar de mi poderdante directamente la decisión que él ha adoptado al respecto. -----
-----De acuerdo a lo anterior, el Despacho otorga el uso de la palabra al Convocante, para que se manifieste sobre la propuesta hecha por el apoderado de la parte Convocada, quien manifiesta: **DE acuerdo a las pruebas anexadas y teniendo en cuenta los valores de liquidación, acepto la propuesta efectuada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, como conciliación total.** CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: El Procurador Judicial observa que el anterior acuerdo es integral y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en la audiencia, estableciendo un valor total a pagar por todas y cada una de las pretensiones hechas por la parte convocante, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$29.743.888) M/CTE,** de acuerdo al parámetro previamente establecido por la convocada. Además se observa que el presente acuerdo reúne igualmente los siguientes requisitos:(i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de**

1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. C.D., de las Planillas, de recargos, en que se detallan los días y horas laboradas por el convocante. 2. Oficio radicado con No. 1 - 2019-262, el 11 de enero de 2019, ante la Secretaría Jurídica de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., dirigido al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C., de ese momento, presentado mediante apoderado por el señor HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.861.843 de Yopal, mediante el cual se presentó reclamación administrativa de carácter laboral. Anexo en cuatro (4) folios. Ver folios 20 a 23, de los anexos. 3. Resolución No. 065 de enero 23 de 2019, por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES, a través de apoderado, al igual que la constancia de notificación personal. Anexo en tres (3) folios. Ver folios 24 a 26, de los anexos. 4. Oficio con Radicado No. 2019ER477 del 30 de enero de 2019, mediante el cual presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta a la reclamación administrativa presentada. Anexo en trece (13) folios. Ver folios 27 a 39, de los anexos. 5. Resolución No. 113 del 07 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. 065 del 23 de enero de 2019 interpuesto por el apoderado del señor HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES", al igual que la constancia de notificación personal. Anexo en cuatro (4) folios. Ver folios 40 a 43, de los anexos.-6. Oficio con Radicado No. 2019ER1145 del 27/02/2019, mediante el cual se solicita información requerida a la entidad y que se anexarán como pruebas a la eventual demanda que se presente. Anexo en un (1) folio. Ver folio 44, de los anexos. 7. Oficio con Radicado No. 2019EE1490, del 04/03/2019, mediante el cual, la convocada remite la información solicitada: Certificación en 16 folios, y CD con las planillas que detallan los días y horas laboradas por el funcionario. Anexo en dieciséis (16) folios. Ver folios 45 a 60, de los anexos. 8. Certificación laboral del convocante, señor HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES, y Resolución de nombramiento de 1580 de 13 de diciembre de 2000, Anexo en dieciséis (16) folio. Ver folio 45 a 60, de los anexos. 9. Certificado de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ. 10. Memorando bajo el Radicado 20191010560 ID:10757, del 9 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, donde adjunta en tres (3) folios, las consideraciones frente a la liquidación del Convocante, Liquidación por concepto de horas extras y reliquidación de recargos, por un valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$27.334.351) M/CTE, y una reliquidación del auxilio de cesantías, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.409.537) M/CTE. Estableciendo un valor total a pagar por todas y cada una de las pretensiones hechas por la parte convocante, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$29.743.888) M/CTE. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues reconoce los derechos que tiene la convocante y los parámetros de la fórmula conciliatoria se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia así como la forma de pago. Sin perjuicio de lo anterior, se hace las siguientes observaciones frente a este acuerdo:) 1. En la liquidación aportada por la Convocada (Memorando bajo el Radicado 20191010560 ID:10757, del 9 de julio de 2019), se expresa que se hace dando cumplimiento a la certificación del Comité de Conciliación del día 19 de junio de 2019, no obstante, la suma liquidada no fue sometida a aprobación del Comité de Conciliación. 2. Si bien es cierto la conciliación versa sobre los efectos económicos de unos actos administrativos de carácter particular, no se indicó o justificó en el pronunciamiento del Comité de Conciliación de la Convocada, cual o cuales de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPACA, sirve de fundamento al acuerdo, ni precisa si ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial de los actos administrativos correspondientes, tal y como lo establece el inciso segundo del numeral 3o del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015. Acto seguido se le pregunta a las partes si desean hacer alguna manifestación sobre las anteriores observaciones, quienes manifiestan que no. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad del acuerdo conciliatorio, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por lo cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 5:30 p.m..."

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- **Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;**
- **Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;**
- **La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;**
- **Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;**
- **Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).**

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES y del otro, BOGOTA DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS –UAECOB”, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales (fls.19,81), y habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos, se cumple de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar, según el caso. No obstante lo anterior, en su numeral 1, literal c), se dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conforme a la certificación suscrita por el Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, vista en el folio 21 del expediente, el señor Harvey Alejandro Mogollón Reyes, ingresó al Distrito Capital el 28 de diciembre de 2000 y a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, el 01 de enero de 2007, encontrándose vinculado a la entidad y desempeñando actualmente el cargo de Sargento de Bomberos, Código 417, Grado

18. Por lo tanto, el reajuste y pago de las Horas Extras y Recargos generados en sus labores como bombero, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo. En este sentido, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, al señalar: *“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; **sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.**”⁴*

Ahora bien, en cuanto al fenómeno jurídico de la Prescripción, el Despacho observa, que el convocante elevó reclamación administrativa, en solicitud del reconocimiento y pago de los conceptos señalados, el 11 de enero de 2019, radicado No. 1-2019-262, la cual le fue resuelta negativamente mediante las Resoluciones Nos. 065 del 23 de enero de 2019, y 113 del 7 de febrero de 2019, con notificación esta última el 18 de febrero de 2019, negando lo solicitado, y con la cual se agotó el procedimiento administrativo, razón por la cual el reconocimiento efectuado por la Convocada, correspondiente al periodo comprendido entre Enero de 2016 y Enero de 2019, no se encuentra prescrito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que contempla la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben al reconocimiento y pago al señor Harvey Alejandro Mogollón Reyes, de las horas extras

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub Sección "A", C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO -trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, reliquidación de dominicales y festivos, reliquidación de sus prestaciones sociales por dichos conceptos, entre otros asuntos, con sujeción al Decreto 1042 de 1978, al trabajar turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, como Bombero en la UAD Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, resultando evidente, que versa sobre derechos de carácter económico y contenido particular, susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, al ser de contenido particular y económico, puede ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2001, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁵.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁶, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adició el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**" (Negrillas del Despacho)*

⁵ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁶ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una alusión normativa y jurisprudencial al derecho concertado, y a las pruebas con las que se respalda el acuerdo conciliatorio que se somete a la aprobación de este Juzgado.

4.5 Marco Jurídico y Jurisprudencial.

➤ Sobre la Jornada Laboral de los Empleados Públicos Territoriales.

La jornada de trabajo en el sector público, es entendida como aquel período establecido por la autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse y no podrá exceder el límite máximo legal⁷.

Es así, que atendiendo la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el régimen que gobierna la jornada ordinaria laboral y trabajo en días de descanso obligatorio de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el **Decreto 1042 de 1978**, conclusión, que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, la cual no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, que bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo⁸, extensión que fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, en materia de jornada laboral y trabajo en días de descanso obligatorio, es el referido Decreto, el encargado de regular a los empleos del orden territorial.

Sobre dicho punto, resulta pertinente señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁹, ha sido pacífica y reiterada, al considerar lo siguiente:

⁷ Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el CE. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

Sentencia de 21 de julio de 2016, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00708-01(0226-16)

⁸ Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arengo Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

⁹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Providencia del 29 de abril de 2010, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado No. 05001-23-31-000-1998-01972-01

"(...)

El Decreto 1042 de 1978 se aplica para los empleado de la Rama Ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.

La Sala prohija una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para su ejercicio (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, clasificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, y la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "administración de personal" (...). –Resaltado por el Despacho-

De otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-1063 de 2000¹⁰**, precisó que tal norma cobija únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, **pues respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular los topes máximos de la jornada de trabajo.**

Ahora bien, el Decreto 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*, **en el artículo 33, respecto a la jornada máxima de trabajo de los empleados públicos, consagra lo siguiente:**

"Artículo 33.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a **jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales**. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de **actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.**

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

¹⁰ Que declaró la exequibilidad del inciso 1 del artículo 3 de la Ley 6 de 1945

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras."

De acuerdo con la normativa en cita, se tiene que la jornada ordinaria corresponde a 44 horas semanales y la jornada especial a 66 horas semanales, en el caso de los empleos en los que se desarrollen actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, es así entonces, que el jefe del respectivo organismo puede fijar el horario de trabajo, siempre que se encuentre dentro de los límites establecidos en el referido Decreto.

Se dispone además, en la norma en cita, que la jornada del sábado, puede ser compensada con tiempo diario adicional de labor, sin que constituya trabajo suplementario o de horas extras. De la misma manera, se establece, que el trabajo realizado el día sábado no da lugar a remuneración adicional, excepto cuando exceda la jornada máxima legal, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto para horas extras.

Ahora, como bien lo señaló el H. Consejo de Estado¹¹, la jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo el **trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m., que tiene una sobre remuneración del 35%**, o el **trabajo suplementario por dominicales y festivos**, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

- Sobre los Recargos Nocturnos

El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, dispone:

"Artículo 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo." Resalta el Despacho

¹¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

¹¹ Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

Atendiendo la normativa en cita, se tiene que, en el caso de los empleados que presten sus servicios por el sistema de turnos, como ocurre en el caso bajo estudio, si las labores desarrolladas de manera ordinaria, incluyen horas diurnas y nocturnas, el tiempo laborado en horas nocturnas, debe remunerarse con **un recargo del 35%, pero puede compensarse con periodos de descanso.**

- Sobre el Trabajo Ordinario en días Dominicales y Festivos.

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, al respecto, establece:

"Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos." –Resaltado por el Despacho.

De acuerdo a la disposición trascrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario, por cuanto se cumple por fuera de la jornada ordinaria, razón por la cual su remuneración debe ser diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, y corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, **con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.** Igualmente contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

- Sobre la Jornada Extraordinaria

Recibe esta denominación, la jornada que excede la ordinaria, y se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o la

persona a quien haya delegado esa función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Esta jornada, se encuentra regulada en los **artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978** y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Requisitos para su reconocimiento y pago¹²:

- **Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.**
- **Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.**
- **Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.**
- **No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.**
- **Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.**
- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

Así entonces, los referidos artículos disponen lo siguiente:

ARTICULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. <Artículo modificado por los Decretos anuales salariales> Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) <Literal modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, **el empleado**

¹² Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el H.Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

(...)

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) <Modificado por los Decretos anuales salariales. Número máximo de horas extras modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989, ver inciso final. Artículo modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El texto pertinente del Decreto 660 de 2000 es el siguiente:> ...

(...)

<El texto modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989 es el siguiente:> **En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.**

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

ARTICULO 37. DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 38. DE LAS EXCEPCIONES A LÍMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.

Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los siguientes niveles:

El nivel operativo; el nivel Administrativo hasta el grado 19 inclusive; el nivel Técnico hasta el grado 12 inclusive; el nivel Profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel Ejecutivo hasta el grado 09 inclusive.

En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40% de la remuneración de cada funcionario."

➤ **Sobre la Jornada Laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.**

El Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se encuentra organizado como **Unidad Administrativa Especial** del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica, conforme al Acuerdo Distrital No. 257 de 2006. Atendiendo el Parágrafo 1o del artículo 52 del Acuerdo en cita, el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante el Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó su objeto, estructura organizacional y funciones. Su objeto es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas. De igual forma, mediante el Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la que fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

Es así, que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, son servidores públicos, por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional, resulta ser de creación legal.

En relación con la jornada laboral de los bomberos en general, el H. Consejo de Estado¹³, sostuvo inicialmente, que al encontrarse obligados a mantener una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, quien ingresara a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador, razón por la cual se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6º de 1945 en su artículo 3º, parágrafo 1º, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y

¹³ Sentencia de 3 de marzo de 2005. Consejo de Estado Sección Segunda, CP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

otro nocturno, de tal forma que no resultaba procedente el reconocimiento de trabajo suplementario.

Posteriormente, mediante Sentencia de 17 de abril de 2008¹⁴, la referida Corporación precisó, que si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, su situación resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones menos riesgosas, es por ello, que se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, por lo que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, y debe ser remunerado en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto, los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador. Así entonces, se determinó que **el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición que fue reiterada por el H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de octubre de 2013¹⁵, al considerar:**

"Como la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció como jornada de trabajo un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

Este tipo de jornadas llamadas mixtas se encuentran reguladas en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 de la siguiente manera:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso."

Respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

"La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta por el sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta las horas extras ordinarias y de los días festivos, sean diurnas o nocturnas". (...)

Atendiendo la normativa y jurisprudencia citadas, resulta evidente que en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función." (Subraya el Despacho).

Posteriormente, esa Alta Corporación, en Sentencia de Unificación, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, el 12 de febrero de 2015, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación No. 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13), señaló:

"A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el Decreto 388 de 1951 por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:

Igualmente, en Sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015¹⁶, al respecto, dispuso:

"(...)

Para el caso del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, debe decirse que éste se rige por el reglamento dispuesto en el Decreto 388 de 1951, expedido por el Alcalde Distrital, en cuyo artículo 10º, establece que el personal de la institución debe estar siempre listo y con ánimo de marchar al lugar donde las necesidades del servicio lo exijan y el Comando lo disponga; no se aceptan ni se tienen en cuenta necesidades e inconvenientes de familia para efectos de traslados, comisiones y demás servicios, pues es obligatorio cumplir las órdenes del Comando.

¹⁶ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación No. 25000-23-25-000-2012-00879-01(3897-14)

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos mediante Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009 estableció que la jornada máxima especial laboral de los servidores públicos uniformados que pertenecen a esa Unidad Administrativa es de 66 horas semanales, pero no reguló específicamente la jornada laboral de los bomberos.

En atención a que la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado¹⁷, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

En este escenario, no puede aceptarse el argumento de la entidad, consistente en que con la expedición del Decreto 388 de 1951 se reguló lo concerniente a la jornada laboral de los bomberos, pues debe aclararse que una situación diferente, es establecer el **sistema de turnos** para la prestación del servicio y otra, es la regulación de la jornada laboral, **por lo que es evidente, que ante la ausencia de norma especial, debe acudirse a la general, que se insiste, es el Decreto 1042 de 1978 y que dispone específicamente en su artículo 35 que "Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso"**.

Tampoco puede aceptarse que el parágrafo del artículo 131 del Decreto 991 de 1974¹⁸, es regulación especial sobre la materia, como dice el apoderado de la UAECOB¹⁹, en tanto consultada la norma, lo que señala es que precisamente las jornadas de trabajo allí previstas no se aplican, entre otros funcionarios, a los empleados del cuerpo de bomberos.

Recuérdese que sobre este aspecto, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2º de abril de 2009 dictada dentro del expediente N° 9258 de 2005²⁰, puntualizó que "el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la que tiene la autoridad para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa al trabajador".

Todo lo anterior fuerza concluir que debe acudirse en este caso, a las pautas establecidas para la jornada laboral establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978 como lo indica el artículo 22 de la Ley 909 de 2004, en ausencia de reglamento que expida la entidad territorial.

Ahora bien, respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

"La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con

¹⁷ Oficios obrantes a folios 23 y 230 del cuaderno principal, que indica que el personal operativo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, laboraban por el sistema de turnos de 24 horas, por lo que se reitera que el demandante desarrollaba jornadas mixtas de trabajo, correspondientes a 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, en turnos que incluían horas diurnas y nocturnas.

¹⁸ Por el cual se expide el estatuto de personal para el Distrito Especial de Bogotá. Visible a folios 139 y ss. C.1.

¹⁹ Folio 104 y s.s. del cuaderno principal.

²⁰ Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, demandante: José Dadner Rangel Hoyos y otros.

tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para la horas extras”.

De la norma en cita se colige que en ausencia de regulación especial, para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta atendiendo al sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado, conforme a 44 horas semanales.

*Esta pauta legal (44 horas) es la que nos sirve de piedra angular para determinar el tope de horas semanales laborales en el sub lite, dentro de una jornada mixta de trabajo, que debe multiplicarse por 52 semanas, que son las que tiene el año y dividir el resultado por 12 meses, para obtener **190 horas**.*

O lo que es lo mismo: Atendiendo a 360 días al año, esta cifra se divide por 7 que son los días de la semana, para obtener 51.4, que se aproxima a 52 semanas. Luego, esta cifra se divide en 12, que son los meses del año, lo que nos da como resultado 4.33, que son las semanas del mes.

*Es así, por cuanto si se laboran 44 horas semanales, estas se multiplican por 4.33 semanas, lo que nos da **190 horas laborales al mes**, de acuerdo con la jornada ordinaria laboral señalada en el Decreto 1042 de 1978.*

Lo anterior es contrario a la pauta a la que atiende la accionada, es decir, 240 horas, conforme a su sistema de liquidación de recargos, que en su parecer es adecuado por tratarse de un principio contable consagrado en el manual de liquidación de prestaciones sociales del Distrito Capital, que tiene como fundamento la norma básica de 8 horas diarias por 30 días al mes, atendiendo a una supuesta jornada de 66 horas semanales. (fls. 23 vto. C.1.).

Tal afirmación es errónea, pues al contrario, como ha quedado señalado, a falta de regulación especial, debe atenderse a la jornada ordinaria laboral consagrada en el Decreto 1042 de 1978.

También es errónea la apreciación del Tribunal, al emplear la regla matemática de tres, a una jornada laboral de 220 horas semanales (fls. 259 y 260 C. 1.), para determinar el número de horas mensuales laboradas por el actor, pues conforme ha quedado explicado, corresponde a 190 horas mensuales.

Entonces, si la entidad ha venido liquidando de forma equivocada el trabajo suplementario desarrollado por el actor, por desconocimiento de la pauta de 190 horas mensuales laboradas como jornada laboral de acuerdo al Decreto 1042, deberá ordenarse su reliquidación, razón que impone a la Sala referirse a cada uno de los emolumentos reclamados en el libelo demandatorio para definir los términos de liquidación, tema que exige especificidad.

Así entonces, se tiene que, en el caso bajo estudio, deberá tenerse en cuenta para efectos de determinar la jornada laboral de los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos, las previsiones establecidas en el Decreto 1042 de 1978.

4.6 Sobre el Caso Concreto.

4.6.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de reclamación administrativa de carácter laboral, radicada el 11 de enero de 2019, por el señor Harvey Alejandro Mogollón Reyes, ante la Secretaría Jurídica-Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, compensatorios, y reajuste de sus prestaciones, entre otros, por sus servicios prestados como Bombero en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (fls.21-22).
- Resolución No. 065 del 23 de enero de 2019, a través de la cual el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, resolvió negar el reconocimiento, liquidación y pago de los conceptos solicitados por el Convocante. Decisión contra la cual fueron formulados recursos de reposición y apelación (fls. 26 a 40).
- Resolución No. 113 del 7 de febrero de 2019, suscrita por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, que resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 065 de 2019 (fls.41-43). En el folio 44 obra la respectiva notificación.
- En los folios 47 a 58 vuelto, obra certificación suscrita por el Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la que se relaciona lo siguiente: resolución de nombramiento del Convocante (obra en los folios 59-61), clase de Vinculación, fecha y cargo ocupado actualmente, relación de días y horas laboradas, desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, asignaciones básicas canceladas durante el mismo periodo, cantidad de horas y valores pagados por concepto de recargo ordinario nocturno 35%, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturno, valores pagados por otros conceptos.
- En el folio 77 obran las consideraciones realizadas frente a la liquidación del Convocante, suscrita por el Subdirector de Gestión Humana de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, la cual se indica se realiza conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación el día 14 de junio de 2019.
- En el folio 78 se allega liquidación de cesantías correspondiente al Convocante y en el folio 79, reposa la liquidación correspondiente al periodo 11 de enero de 2016 al 31 de enero de 2019.
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la que decide conciliar con el Convocante señor Harvey Alejandro Mogollón, para lo cual establece los

correspondientes parámetros, y Ficha Técnica de Conciliación (fl 80 y 80vlt, 119-124).

- Certificación suscrita por el Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en donde consta el número de horas extras diurnas, nocturnas, diurnas festivas y nocturnas festivas, recargos ordinarios nocturnos del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y nocturnos del 235% dentro de la jornada de 190 horas, desde Enero de 2016 hasta Enero de 2019. De igual forma, el número de recargos festivos diurnos del 200%, y festivos nocturnos del 235%, después de la causación de 50 horas extras, y el valor de las cesantías por el mismo periodo. Folios 100 -102 vlt.
- En el folio 103A reposa CD que contiene las planillas de labores y recargos correspondientes al Convocante.
- En los folios 111 a 124, obra Oficio suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Convocada, de fecha 13 de enero de 2020, en el que informa que el Comité de Conciliación en sesión del 14 de junio de 2019, hizo referencia a los términos en que se procedería a realizar la liquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas del Convocante, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir, 44 horas semanales y 190 horas mensuales, sin hacer mención expresa a la revocatoria de los actos administrativos expedidos con ocasión de la reclamación administrativa por el realizada, haciendo énfasis en que no obstante, se dejó clara la decisión de conciliar por votación unánime de sus cinco (5) integrantes, y adjuntando en seis (6) folios, copia de la ficha de conciliación No. 677 de la UAECOB.
- En los folios 130 a 132, obra certificación suscrita por el Subdirector de Gestión Humana de la entidad en cita, en la que se establecen los conceptos tenidos en cuenta para determinar el valor de las cesantías del Convocante, por los años 2016 a 2019.
- Solicitud de conciliación dirigida a la Unidad Coordinadora de las Procuradurías Judiciales Administrativas. Auto No. 295 del 17 de junio de 2019, Admisorio de la conciliación. Actas de Conciliación, de fechas, 12 y 13 de agosto de 2019, radicación No. E-2019-290657 del 20 de mayo de 2019 (fls. 3-18, 61, 63,64-75, 83-87).
- Poderes (fls. 19-20,81).

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que el Convocante señor Harvey Alejandro Mogollón Reyes, ingresó al Distrito Capital desde el 28 de

diciembre de 2000, y a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, desde el 01 de enero de 2007, desempeñando actualmente el cargo de Sargento de Bomberos Código 417 Grado 18. De igual manera, que laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

Así entonces, mediante escrito radicado ante la Convocada el 11 de enero de 2019, presentó reclamación administrativa de carácter laboral, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago, de los siguientes conceptos, horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, desde el 11 de enero de 2016 hasta cuando sean liquidadas, al igual que descansos compensatorios, recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, y la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, entre otros asuntos. Esta petición le fue negada por la Convocada, mediante la Resolución No.065 del 23 de enero de 2019, confirmada por la Resolución No. 113 del 7 de febrero de 2019. No obstante lo anterior, el Convocante presentó solicitud de conciliación por los referidos emolumentos.

En atención a lo perseguido por el Convocante, el Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en reunión celebrada el 14 de junio de 2019, autorizó conciliar bajo los siguientes parámetros (fls.80 y 81vlt):

"Que en Comité de Conciliación celebrado el catorce (14) de junio de 2019, se decidió CONCILIAR con el convocante HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN, conforme a la recomendación de la firma INNOVA CONSULTORÍA Y DERECHO S.A.S, bajo los siguientes parámetros:

1.La base sobre la cual se deben liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2.La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominical o festivo, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.

3.Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4.Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el demandante laboro mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto el demandante disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron

disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

Por lo anterior, la Subdirección de Gestión Humana procederá a liquidar de conformidad a lo expuesto, teniendo en cuenta la prescripción trianual (sic), logrando de esta forma establecer el valor efectivo sobre el cual se deberá plantear la conciliación, para lo cual hará entrega de la misma el 15 de julio de los presentes, para ser allegada a la Procuraduría.

En caso de aceptarse el valor a conciliar, el pago se realizara dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la conciliación, debido a los tramites presupuestales que deben surtirse para tal efecto.

La presente se expide a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2019, con destino a la Procuraduría Judicial en lo Administrativo, en la cual se surtirá la audiencia de conciliación..”.

En atención a lo dispuesto por el referido Comité de Conciliación, el Subdirector de Gestión Humana de la mencionada entidad, a fin de realizar la correspondiente liquidación, efectuó las siguientes precisiones:

“Se realiza la liquidación con base en los parámetros establecidos en la Certificación del Comité de conciliación del día 14 de Junio de 2019, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

- 1. La liquidación se efectuó desde el 11 de Enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2019.**
- 2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.**
- 3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.**
- 4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:
Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times No.$
Horas Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\%$
x No. Horas**
- 5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.**
- 6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.**
- 7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.**
- 8. Se reliquida el valor de las Cesantías.**

De conformidad con las pruebas aportadas, como se indicó en precedencia, el Convocante laboró como Sargento de Bomberos, Código 41 Grado 18, en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado²¹, "*Pese a que el Decreto 1042 de 1978, solo consagra las horas extras para los niveles operativo, administrativo y técnico, debe recordarse que conforme a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 21 del Decreto 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", "se entiende que los empleos pertenecientes a los niveles administrativo, auxiliar y operativo quedaron agrupados en el nivel asistencial".* –resaltado por el Despacho. Cumpliéndose así, con la exigencia contenida en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

De igual forma, resulta evidente, que prestó sus servicios en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, en atención a que la actividad de dicha entidad, es de carácter permanente, es decir, que se debe prestar en forma continua e ininterrumpida. Por lo tanto, el Convocante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras y recargos reclamados, así como a la reliquidación de sus cesantías, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, y con las pruebas allegadas.

Así entonces, la entidad Convocada, procedió a realizar la respectiva liquidación, por el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2016 y el 31 de enero de 2019, atendiendo los parámetros fijados por el Comité de Conciliación, observando el Despacho, que la base sobre la cual se realiza la liquidación de los horas extras diurnas y nocturnas, así como los recargos nocturnos dominicales y festivos, atiende las disposiciones contenidas en el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, para la jornada trabajo, esto es, 44 horas semanales y 190 horas mensuales. Por lo tanto, se establece como punto de partida para realizar la respectiva liquidación, el valor de la hora laborada, en cada uno de los meses del año correspondiente, de conformidad con el salario devengado, el cual se encuentra certificado por la entidad en el folio 54

²¹ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), Sentencia del 16 de septiembre de 2015, Radicación No. 2012-00879-01(3897-14).

vuelto, y con el límite de las 190 horas, que corresponde a la jornada laboral ordinaria, así:

Enero de 2016.....Asignación Básica Mensual = Valor Hora

190

\$1.769.202 = \$9.312

190

Y así para los siguientes años.

El tiempo que excede la jornada ordinaria laboral de 190 horas, se constituye en tiempo extra, y frente al reconocimiento y pago de las horas extras, como se indicó, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, establece una limitante al señalar que, "*en ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales*". El valor de la hora extra diurna y nocturna, fue calculada de conformidad con los artículos 36 y 37 del referido Decreto, con un recargo, respectivamente, del 25% y 75%. Lo mismo ocurrió en el caso de las horas extras festivas diurnas y nocturnas, para la cual se acató además de lo señalado, lo dispuesto en el artículo 39 de la norma en cita, ya que en estos casos el trabajo se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo habitual por cada dominical o festivo laborado, esto es, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El número de Horas Extras Diurnas, Nocturnas, Diurnas Festivas y Nocturnas Festivas, fue debidamente certificado por el Subdirector de Gestión Humana de la referida entidad, como consta en los folios 100 y 101 del expediente, cantidad de horas que es coincidente con la contenida en la liquidación aportada. Igualmente, se anexó en un CD, las planillas de programación de labores diarias.

Ahora bien, en cuanto al recargo ordinario nocturno del 35%, los recargos festivos diurnos del 200% y los recargos festivos nocturnos del 235% dentro de la jornada de las 190 horas, fueron liquidados por la Convocada, atendiendo las previsiones del Decreto 1042 de 1978, y el número de los referidos recargos se hizo constar en certificación suscrita por el Subdirector de Gestión Humana, obrante en el folio 54,55 y 56 vltto, el cual es coincidente con el indicado en la liquidación adjunta. También se relacionaron y calcularon atendiendo la normatividad en cita, los recargos festivos

diurnos del 200% y festivos nocturnos del 235%, después de la causación de las 50 Horas Extras, cuyo número total igualmente se encuentra certificado en los folios 101 vltto y 102, y resulta ser el mismo que se indica en la liquidación adjunta.

-Sobre los Descansos Compensatorios.

De conformidad con el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales, y de acuerdo con su literal "e) *Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superar dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo*". No obstante lo anterior, en el caso bajo estudio, debe tenerse presente, que el Convocante prestó sus servicios mediante el sistema de turnos, en el horario de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, por lo que las horas superiores a la jornada máxima de 190 horas y a las 50 horas extras, ya se encuentran compensadas. De igual forma, en lo relacionado con los compensatorios por días laborados en dominicales y festivos, debe precisarse, que el servicio prestado en esos días, no solo conlleva el pago del doble del valor, sino el disfrute de un día compensatorio, y al laborar en turnos de 24 horas de labor por 24 de descanso, no resultan procedentes los descansos compensatorios, y así fue recomendado por el Comité de Conciliación de la referida entidad.

En un caso de similares contornos al estudiado, el H. Consejo de Estado²², señaló:

" (...) advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles, y como quedó demostrado en el plenario el actor laboraba 24 horas pero descansaba otras 24 (fl.23C.1) inclusive en días hábiles, razón por la que no hay lugar a reconocimiento del descanso remunerado, posición reiterada de esta Corporación.."- resaltado fuera del texto.

-Sobre la Reliquidación de las Prestaciones Sociales.

En relación con la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión del trabajo suplementario y horas extras, el Comité de Conciliación, claramente indica dentro de los parámetros a tener en cuenta en la liquidación del señor Harvey Alejandro Mogollón Reyes, que solamente deben ser reliquidadas las cesantías, atendiendo los artículos 17,33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042

²² CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), Sentencia del 16 de septiembre de 2015, Radicación No. 2012-00879-01(3897-14).

de 1978. Observa el Despacho, una vez verificados los factores salariales que se deben incluir al liquidar la prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad y cesantías, contenidos en la referida normatividad²³, que efectivamente, solo en la liquidación de las cesantías se contempla como factor salarial, las horas extras y los dominicales y festivos, como se evidencia en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, así:

"ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTÍA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;**
- d. Las horas extras;**
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968".

Además, en los folios 128 a 132 vuelto, fue allegada certificación por parte del Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de fecha 21 de enero de 2020, en la que se discriminan los factores a tener en cuenta en la reliquidación de las cesantías del Convocante, dentro de los que se encuentran los señalados, y los valores anuales que conforman el total de las cesantías reconocidas, incluido en la liquidación soporte de la conciliación que se somete al conocimiento de este Juzgado, y que corresponde al total conciliado por ese concepto, esto es, **\$2.409.537, (Año 2016- \$717.110, Año 2017- \$740.051, Año 2018 \$932.331 y Año 2019-\$20.046).**

²³ Artículo 59 del Decreto 1042 de 1978- De la base para liquidar la prima de servicios
Artículo 17 del Decreto 1045 de 1978. De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones.
Artículo 33 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para liquidar la prima de navidad.
Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para liquidación de cesantías y pensiones.

De igual forma, en las casillas finales de la liquidación aportada, se observa, que del valor establecido a favor del Convocante, por concepto de horas extras y los correspondientes recargos, fue descontado el valor ya cancelado por la entidad, arrojando un saldo que se relaciona en la última casilla, por valor de **\$27.334.351**, tal como fue dispuesto por el Comité de Conciliación, pues éste ordenó pagar solo la diferencia, en el evento de presentarse.

Así entonces, los referidos valores, es decir, **\$27.334.351, por concepto de horas extras y reliquidación de recargos, y \$2.409.537, por reliquidación del auxilio de cesantías, arrojan un valor total a conciliar, de \$29.743.888**, el cual fue aceptado por el Convocante señor Harvey Alejandro Mogollón Reyes, en sede de Conciliación ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos señalados en el Acta de Conciliación con Radicación SIGDEA No. E-2019-290657 del 20 de mayo de 2019, suscrita entre las partes el 13 de agosto de 2019, y obrante en los folios 83 a 87.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sometido al conocimiento de este Juzgado, no resulta violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente, la normatividad y jurisprudencia expuesta, demuestran el derecho del Convocante para reclamar el reconocimiento y pago de las horas extras y demás recargos pretendidos, así como la reliquidación de sus cesantías, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, y como quedó demostrado, el eventual medio de control a ejercitarse no se encuentra caducado, y la entidad accionada tuvo en cuenta los términos de prescripción trienal, por lo que se reitera, no se causa detrimento al erario público, ya que los valores reconocidos son aquellos que deben ser cancelados por ley al Convocante.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre el señor **HARVEY ALEJANDO MOGOLLÓN REYES**, como Convocante y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB"**, como Convocada, ante el señor **PROCURADOR 3o JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 13 de agosto de 2019, entre el señor **HARVEY ALEJANDO MOGOLLÓN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.861.843 y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB"**, ante la Procuradora 3a Judicial II para Asuntos Administrativos, **por la suma de Veintinueve Millones Setecientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos m/cte (\$29.743.888 M/CTE)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 13 de agosto de 2019, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTEL MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 006 DEL 27 DE ENERO DE 2020
LA SECRETARIA 